



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00105– 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 04 marzo 2024.

Analizada la demanda cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 4 doc. 3], y por el factor territorial por el domicilio del demandado que es en este municipio.

Frente a (ii) la capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, se cumple en la parte ejecutante, ya que se allegó el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Caño Cristales- Unidad Inmobiliaria con nit: 900.305.554-7

La parte ejecutada son personas naturales (pág. 1 doc. 3 doc. 008) de quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos del artículo 82 CGP:

1. El adosado como título ejecutivo – certificación del Conjunto Residencial Caño Cristales- Unidad Inmobiliaria con nit: 900.305.554-7 (Doc. 008), no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor).* (...)”¹, esto por cuanto no se especifica en la certificación la fecha de exigibilidad de cada cuota la cual debe quedar señalada por día- mes y año, situación pese a que se extrae de los hechos y pretensiones de la demanda, este no guarda relación con el título base de recaudo.
2. Igualmente, no quedo pactado en el titulo la fecha exacta de la causación de los intereses de mora para cada una de las cuotas.

Situaciones que pese a que se extrae de los hechos y pretensiones de la demanda, este no guarda relación con el título base de recaudo.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

Así las cosas, al no cumplir el título con los requisitos legales para su exigibilidad; no es posible el Juzgado dar trámite o efectuar algún pronunciamiento en relación con la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No librar orden de pago en la presente demanda promovida por Conjunto Residencial Caño Cristales- Unidad Inmobiliaria con nit: 900.305.554-7, en contra de Ana Mercedes Rodríguez de Villarraga con c.c. 41.417.460 y Ricardo Villarraga Pérez con c.c. 17.165.436, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar la actuación previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Álvaro Mejía Ibáñez con c.c. 79.154.399 y T.P. 54.958 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 05 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2acbc368e196aeff804453d51256c7b749dbec10bb4f6a3ecc26e136ba210**

Documento generado en 04/03/2024 10:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>